

2
Cartilla

cuadros de Catálogo

CARTILLA

PARA EL SERVICIO QUE DEBEN PRESTAR

LAS

ESCUADRAS DE CATALUÑA,

REDACTADA

En la Capitanía General del Distrito,

y aprobada por S. M.

en Real orden de 24 de Setiembre 1858.



R. 15876

BARCELONA:

Imprenta de la Sra. VIUDA de SAURÍ e HIJO calle Ancha,
esquina á la del Regomí.

—
1858

CARTILLA

PARA EL SERVICIO QUE DEBEN PRESTAR

1858

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NÚMERO 9.

Excelentísimo Sr. — La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el proyecto de Cartilla para los Mozos, Subcabos y Cabos de las Escuadras de Cataluña, que el antecesor de V. E. remitió á este Ministerio con fecha tres de Julio último.

De Real orden lo dijo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858. — O'Donnell. — Sr. Capitan General de Cataluña.

1858

Imprenta de la Sr. VIDA de SAN JUAN de los Rios calle de San Juan

Imprenta de la Sr. VIDA de SAN JUAN de los Rios calle de San Juan

1858

CARTILLA

PARA EL SERVICIO QUE DEBEN PRESTAR

LAS

ESCUADRAS DE CATALUÑA.

Del Mozo de Escuadra.

Art. 1.º El Mozo de Escuadra ha de ser siempre un modelo de honradez y lealtad. La subordinación será su principal cualidad, obedeciendo ciegamente á sus superiores en cuanto le mandasen.

Art. 2.º Su trato ha de ser con todos afable, y respetuoso con sus superiores, con las justicias, eclesiásticos y demas personas visibles por su posición social.

Art. 3.º No saldrá de su alojamiento con rötura, descosido, mancha ni desaliño en sus prendas de uniforme; teniendo entendido que tanto por su compostura y aseó, como por su circunspección, buenos modales y moralidad, se ha de granjear siempre la estimación pública y particularmente la de sus gefes.

Art. 4.º No incurrirá por consiguiente nunca en el

CATALUÑA

PARA EL SERVICIO QUE DEBEN PRESTAR

242

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NÚMERO 9.

Excelentísimo Sr.—*La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el proyecto de Cartilla para los Mozos, Subcabos y Cabos de las Escuadras de Cataluña, que el antecesor de V. E. remitió á este Ministerio con fecha tres de Julio último.*

De Real orden lo dijo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Capitan General de Cataluña.

BARCELONA

Imprenta de la Sr. VIUDA de SAURA y HNO calle de San

Jaime 4 de la Ciudad

1858

CARTILLA

PARA EL SERVICIO QUE DEBEN PRESTAR

LAS

ESCUADRAS DE CATALUÑA.

del Mozo de Escuadra.

Art. 1.º El Mozo de Escuadra ha de ser siempre un modelo de honradez y lealtad. La subordinación será su principal cualidad, obedeciendo ciegamente á sus superiores en cuanto le mandasen.

Art. 2.º Su trato ha de ser con todos afable, y respetuoso con sus superiores, con las justicias, eclesiásticos y demas personas visibles por su posición social.

Art. 3.º No saldrá de su alojamiento con rötura, descosido, mancha ni desaliño en sus prendas de uniforme; teniendo entendido que tanto por su compostura y aspecto, como por su circunspección, buenos modales y moralidad, se ha de granjear siempre la estimación pública y particularmente la de sus gefes.

Art. 4.º No incurrirá por consiguiente nunca en el

feo vicio de jurar y blasfemar, ni proferirá expresiones obscenas; cuidando con sus palabras de dar en todas ocasiones ejemplo de comedimiento y mesura.

Art. 5.º La subordinacion y la buena crianza exigen que en la calle ceda siempre la derecha no solo á los gefes militares, sino tambien á las justicias de los pueblos, á todas las autoridades en cualquiera carrera del Estado, y en general á toda persona bien portada.

Art. 6.º No se familiarizará con el paisanage, ni entrará en cafés ni en tabernas sino cuando sea necesario para la aprehension de delincuentes ú otro acto del servicio.

Art. 7.º Se abstendrá de tomar parte en juegos prohibidos, ni contraerá deuda con paisanos, ni sus compañeros. La desmoralizacion y los vicios no deberán nunca tolerarse en los Mozos de las Escuadras.

Art. 8.º Obedecerá y respetará á todo gefe y oficial del Ejército, y si los encontrare sobre la marcha, los saludará quitándose el sombrero, cuyo saludo hará igualmente al Comandante y Cabos del cuerpo y Subcabos de su Escuadra, y á las autoridades civiles, eclesiásticas y justicias de los pueblos. A los oficiales generales saludará cuadrándose, dándoles frente y quitándose el sombrero, pero si el Mozo marchase con su carabina, hará el saludo

terciándola sobre la marcha, ó cuadrándose, segun sea la clase del superior á quien haga este honor.

Art. 9.º Asistirá con la mayor exactitud y puntualidad á todas las listas y revistas que les pasaren el Cabo ó Subcabo, teniendo un especial cuidado en presentar sus armas y prendas en el mejor estado de aseó y limpieza.

Art. 10. Ejecutará con exactitud y puntualidad las órdenes que reciba de sus superiores, sin revelarlas ni aun á sus mismos compañeros ; en el concepto de que las faltas de sigilo que cometa en este particular, serán castigadas con el mayor rigor segun la gravedad del caso.

Art. 11. En los alojamientos deberá guardar la mayor atencion y armonia con los patrones, á quienes no podrá exigir otra cosa que cama, luz, agua, vinagre, sal y asiento á la lumbre.

Art. 12. Cuando estuvieren acuartelados, se nombrará un cuartelero por Escuadra para que cuide de la limpieza del local, evite el extraer arma alguna sin órden del Cabo ó Subcabo ; que las camas se levanten á la hora señalada , que las lámparas no se apaguen despues de encendidas hásta que haya amanecido ; que nadie tome prenda ni efecto que no le pertenezca , y vigile al propio tiempo el que los Mozos no se entretengan en juegos prohibidos.

Art. 13. Siempre que se sienta agraviado ó tenga motivos para reproducir alguna reclamacion, lo verificará con buen modo por conducto del Subcabo ó Cabo de su respectiva subdivision, y cuando no obtuviese de estos ni del Comandante del cuerpo la satisfaccion á que se considere con derecho, podrá acudir con su demanda directamente al Capitan General.

Art. 14. Ningun Mozo podrá separarse de la Escuadra ó subdivision á que se halla destinado sin el competente permiso de sus gefes, y cuando tubiere necesidad de disfrutar alguna licencia, bien fuere para restablecer su salud ó para asuntos particulares, la solicitará por conducto del Subcabo ó Cabo respectivo.

Art. 15. Todo Mozo podrá ser trasladado de una Escuadra á otra, cuando la conveniencia del servicio lo reclame, á juicio de su gefe; pero no podrá solicitarlo sin contar cuando menos ocho años de servicio.

Art. 16. Sin contar igual tiempo de servicio, no podrá tampoco solicitar licencia para contraer matrimonio, quedando sin curso las solicitudes que con este objeto promueva, por mas que la contrayente reuna las circunstancias requeridas; en la inteligencia de que, el que se casare clandestinamente sin previo permiso de su gefe, ó se viere en la necesidad de contraerlo antes del tiempo arriba prefijado, será expulsado del cuerpo.

Art. 17. No podrá de ningún modo hacer uso de sus armas en poblado ni despoblado para descargarlas tirando á los pájaros, palomas, ni otra especie de caza.

Art. 18. Estando prevenido por el artículo 7.º del reglamento, que el Mozo á su entrada en el cuerpo ha de saber leer y escribir, será para él un título de recomendacion los adelantos que particularmente haga en esta parte tan esencial de su instruccion, sin la cual no podrá nunca aspirar á Subcabo.

Art. 19. Siendo la mision principal de este cuerpo el descubrimiento y captura de toda clase de criminales, tendrá el Mozo un especial cuidado de comunicar inmediatamente á sus gefes todas las noticias ó indicios que llegase á adquirir sobre atentados contra el orden público, y contra las personas ó sus propiedades.

Art. 20. Siempre que vaya encargado de la custodia de presos, observará la mas exquisita vigilancia; no les permitirá comunicarse entre sí, ni recibirá de ellos comestibles ni dádivas de ninguna especie; teniendo entendido, que de su fuga se le exigirá la mas estrecha responsabilidad.

Art. 21. Se prohíbe absolutamente al Mozo, el recibir retribucion de ninguna especie por los ausilios ó servicios que en cumplimiento de su obligacion, tenga oca-

sion de prestar á los particulares. Si alguna vez tubiese la suerte de proteger á alguno, ó libertarle de los ladrones ó asesinos, la satisfaccion de haber prestado tan benéfico servicio, el aplauso de sus compatriotas, y el aprecio de sus gefes superiores, serán las únicas recompensas á que debe aspirar, sin perjuicio de las que la munificencia de S. M. tenga por conveniente acordarle segun la importancia del hecho.

Art. 22. Si por cualquier motivo llegase el Mozo en alguna ocasion á operar independientemente y fuera de la vista de su inmediato Cabo ó Subcabo, tendrá presente y observará lo que en las obligaciones de éste previenen los artículos 20, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, y desde el 32 hasta el 45 inclusive.

Art. 23. Todo Mozo irá provisto de esta cartilla de obligaciones y del despacho ó credencial del Comandante para identificar su persona siempre que convenga.

Obligaciones del Subcabo.

Art. 1.º El Subcabo será responsable de que los Mozos que están á sus inmediatas órdenes cumplan exactamente cuanto se les previene en esta cartilla, así como todas las disposiciones que emanen de sus superiores en

todo lo que se refiera al servicio, ejecutándolo el mismo en la parte que le toque.

Art. 2.º Vigilará muy de cerca el comportamiento de los Mozos. Les inculcará la profunda obediencia que deben á sus superiores, el valor con que deben conducirse en los momentos de peligro, el sigilo y exactitud en todos los actos del servicio, y en fin la honradez que en todas sus acciones debe caracterizar á los individuos de este cuerpo.

Art. 3.º Cuando observase que algun individuo muestra flojedad, tibieza ó poco celo en el servicio, adoptará el oportuno remedio, corrigiendo las faltas leves con arrestos y servicios extraordinarios, como conduccion de pliegos, vigilancias etc. y si esto no bastase ó la falta fuere grave, lo pondrá en conocimiento del Cabo de la Esquadra, para que llegando á noticia del Comandante del cuerpo, pueda recaer la providencia á que hubiere lugar.

Art. 4.º Tendrá presente que la policia personal, la compostura, esmerado porte y conducta de sus subordinados, son los objetos á que debe prestar incesantemente su atencion, y que mas pueden recomendarle ó perjudicarle para sus ascensos.

Art. 5.º Siempre que el interés del servicio no lo

impida cuidará que este se haga por turno y con igualdad, sin eximir á ninguno de prestar el que le corresponda, á no ser por enfermedad ó causa grave, evitando de este modo toda queja ó desagrado por parte de los individuos.

Art. 6.º En los dias de descanso, ejercitará la fuerza de su mando en el manejo de las armas, á fin de que no decaiga ni se olvide esta parte tan esencial de su instruccion.

Art. 7.º No permitirá que por pretesto alguno se dediquen sus subordinados á ninguna clase de servicio ajeno de su instituto.

Art. 8.º Impedirá que los mozos tengan conversaciones indecorosas, opuestas á la decencia pública, ni se distraigan en ninguna clase de juegos prohibidos.

Art. 9.º Celará que los Mozos de su subdivision conserven siempre en el mejor estado el armamento y municiones, y si observase que alguna arma necesita recomposicion, dispondrá que se verifique por el armero mas proximo, sin permitir que los individuos lo hagan por sí mismos, ni por personas que no sean peritas.

Art. 10. A los Mozos de nueva entrada que se destinan á su subdivision, les instruirá prácticamente tanto

en el manejo de las armas como de todas las obligaciones que se le consignan en esta cartilla, las cuales les leerá cuando menos una vez al mes.

Art. 11. Les enterará de las penas en que incurrirán en el caso de delinquir en cualquiera de las faltas o delitos previstos en los artículos 79, 80, 81 y 82, título 4.º del reglamento del cuerpo, así como las que para los demás delitos se consignan en la ordenanza general del Ejército.

Art. 12. Cuidará de que los Mozos den ejemplo de religiosidad, cumpliendo puntualmente con los preceptos de la Iglesia en los días y épocas marcadas para este objeto.

Art. 13. Pondrá en conocimiento del Cabo de su Escuadra las necesidades y reclamaciones de los individuos que tuviere á su cargo y que él no pudiese satisfacer por sí.

Art. 14. Si algun individuo cayere enfermo dispondrá que se le reconozca y asista por el facultativo mas próximo, para lo cual pedirá el oportuno auxilio á la justicia del punto en que se halle. Permitirá que los Mozos que se encuentren en este caso, sean cuidados y asistidos por sus respectivas familias ó patronos, si así lo desearan; pero si prefiriesen pasar al hospital, hará que se

les conduzca á él, extendiéndoles la correspondiente baja. En cualquiera de estos casos, lo pondrá en conocimiento del Cabo de su Escuadra ; cuidando de verificarlo cada quince dias si la enfermedad se prolongase , así como el dia en que el individuo volviese á ser dado de alta para el servicio.

Art. 15. Sin el competente permiso de sus superiores , no podrá el Subcabo separarse por ningun concepto de la fuerza que tiene á sus órdenes , ni permitirá tampoco que lo verifique individuo alguno sin la misma formalidad , á excepcion de aquellos casos que el bien del servicio lo requiera.

Art. 16. Siendo uno de sus principales deberes el velar por la propiedad , la seguridad personal y el orden público , no solo se dedicará á perseguir toda clase de criminales , sino que dispensará su proteccion y servicios á todo habitante honrado que la reclame y los necesite.

Art. 17. Hará un estudio especial y práctico de todas las carreteras , caminos vecinales, trochas, barrancos, montes , bosques , cuevas y demás accidentes notables de la demarcacion de su cargo , á fin de que con un pleno conocimiento del terreno , pueda dedicarse mas eficazmente á la persecucion de los delincuentes.

Art. 18. Siempre que en su demarcacion ocurriese

algun robo, asesinato, estallase algun motin, ú otro incidente alarmante, se constituirá inmediatamente con la fuerza de su mando en el lugar del suceso, á fin de prestar el oportuno auxilio y proceder sin descanso, y en virtud de las noticias que inquiera, al descubrimiento y prision de los criminales, á quienes pondrá, juntamente con los efectos aprehendidos á disposicion de la justicia mas próxima, mediante el correspondiente recibo.

Art. 19. En cualquiera de estos casos dará inmediatamente conocimiento de todo lo ocurrido al Cabo de su Escuadra, á quien participará igualmente toda prision que verifique con expresion de los nombres y apellidos de los aprehendidos, su naturaleza, vecindad, estado, oficio, motivos que hubieren ocasionado su captura, y autoridad á cuya disposicion los hubiese puesto, sin omitir la circunstancia de si estaban ó no reclamados anteriormente por algun tribunal ó autoridad.

Art. 20. Para allanar la casa de cualquier vecino, en que tenga necesidad de practicar pesquisas, deberá preceder el permiso de la autoridad local, debiendo entretanto mantener exteriormente la mas exquisita vigilancia para evitar la fuga del delincuente á quien se persiga.

Art. 21. En las poblaciones como en las casas de campo vigilará cuidadosamente de cerca á aquellos ha-

bitantes ; que sin motivo conocido hagan frecuentes salidas de su domicilio, é infundan sospechas por su conducta y género de vida , á fin de que cuando acontezca algun robo ó crimen en el territorio de su demarcacion , le sea mas fácil el descubrimiento y captura de sus autores.

Art. 22. Se consagrará sin descanso á la persecucion y exterminio de toda clase de delincuentes , debiendo reputar como tales los ladrones y asesinos , los desertores del Ejército y Armada , los fugados de cárceles ó presidios , los prófugos de las quintas , los incendiarios , los vagos acreditados de tales , los contrabandistas , los monederos falsos , los que usen armas sin la competente autorizacion y en una palabra , todos los infractores de las leyes.

Art. 23. En el acto de verificar la captura de cualquier criminal , le hará con maña y anotará todas aquellas preguntas que puedan conducir á esclarecer sus delitos y conocer sus cómplices , así como todas las demás circunstancias , cuyo conocimiento pueda interesar á los tribunales.

Art. 24. Si el preso fuere desertor , se le preguntará el Cuerpo de su procedencia , y la fecha y punto en que haya consumado la desercion , para que con estos detalles se sepa el destino que deba dársele.

Art. 25. Aunque en los primeros momentos no pue-

da averiguar los autores de un crimen , nó dejará por eso de insistir con la mayor tenacidad y constancia para conseguirlo , valiéndose para ello de sus conocimientos y relaciones con los habitantes del país.

Art. 26. Siempre que observase algun motín ó tumulto que por su superior fuerza no pueda sofocar con la de su mando , ni con los medios de persuasion que deberá primero ensayar , se replegará á la Escuadra ó Subdivisión mas próxima , si no hubiese otras fuerzas militares á las que pueda unirse mas pronto, dando conocimiento circunstanciado de todo á las autoridades de la provincia y al Cabo de que dependa , para que puedan adoptarse las medidas que el caso requiera ; pero procurará dejar siempre bien puesto el honor de las armas.

Art. 27. Igual conducta observará en el caso de que en el territorio de su demarcacion se levantase ó apareciese alguna partida rebelde , comunicando con repeticion al Cabo de su Escuadra , al Gobernador militar de la provincia y á los jefes de las fuerzas del Ejército mas proximas , cuantas noticias adquiriese, respectó á la situacion y direccion de los rebeldes.

Art. 28. Si alguna vez llegase á su noticia confidencialmente que se trata de perpetrar algun robo , procurará por todos los medios posibles coger infraganti á los ladrones, disfrazando si fuere necesario los Mozos y dis-

tribuyéndolos del modo que mejor le aconsejen las circunstancias.

Art. 29. En caso de incendio, quema de bosques ó mieses, se constituirá inmediatamente en el lugar del suceso para prestar todos los auxilios que estén á su alcance, y proteger las personas y propiedades, evitando al propio tiempo los robos que suelen perpetrarse á la sombra del aturdimiento y desórden que estos desgraciados accidentes suelen producir.

Art. 30. Se informará si el incendio pudo ser casual ó malicioso, haciendo las averiguaciones posibles para descubrir y prender á los que apareciesen delincuentes.

Art. 31. Evitará que sin la debida autorizacion se practiquen cortes, descepes, ni mutilaciones en los bosques y montes, tanto del Estado como de particulares, ni que se extraigan furtivamente árboles caidos: deteniendo y presentando á la autoridad, á los que encontrare incurriendo en estas infracciones de la ley.

Art. 32. Reconocerá con frecuencia las hospederías de pobres, mesones y otros parajes de esta naturaleza, en que suele albergarse gente sospechosa.

Art. 33. Los dias en que hubiere mercado, feria, fiesta ó romería en cualquier punto de su demarcacion, se dirigirá á él el Subcabo respectivo para mantener el ór-

den, cuidar de la seguridad de los concurrentes y vigilar los caminos inmediatos, teniendo presente que á estos actos suelen concurrir con frecuencia los malhechores.

Art. 34. Deberá exigir y reconocer con mucha escrupulosidad los documentos de que vayan provistos los viajeros que encuentren por caminos ó despoblados, y que por su traje parezcan pordioseros ó mendigos, pues suele suceder que los criminales fugitivos eluden algunas veces á la sombra de este disfraz la persecución que se les hace; y si por su parte, contestaciones, aturdimiento ú otros motivos pareciese alguno sospechoso, lo detendrá y presentará á la autoridad mas próxima para que haga las averiguaciones que convengan.

Art. 35. Cuando exija la presentacion de pasaportes ó cédulas, examinará cuidadosamente si tienen alguna raspadura y si están expedidos por las autoridades competentes, confrontándolos en casos de duda con los modelos que van unidos al final de esta cartilla.

Art. 36. Tendrá presente que los militares en cualquiera situacion deben ir provistos de pasaportes expedidos por los Capitanes Generales de las provincias; pero si fuese para transitar únicamente dentro del Distrito, pueden verificarlo con un pase firmado por el Gefe de Estado Mayor.

Art. 37. Los extranjeros no pueden viajar sin pasaporte expedido por las autoridades respectivas y refrendados por los agentes diplomáticos ó cónsules de España en los países de donde aquellos procedan, ó por las autoridades legítimas españolas si el pasaporte hubiese sido librado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares de estos reinos.

Art. 38. Los pasaportes solo sirven por el tiempo que son expedidos y en ellos se marca.

Art. 39. Tendrá igualmente presente que está prohibido expedir pasaporte para fuera de la península á ningún Mozo que, hallándose en la edad desde 16 hasta 25 años no asegure las resultas de los sucesivos sorteos para el reemplazo del Ejército, cuya circunstancia debe constar en el expresado documento al expedírsele.

Art. 40. Detendrá y presentará á la autoridad á todo individuo que encuentre llevando armas sin la correspondiente licencia para usarlas, y si el país estubiese declarado en estado de sitio se atenderá á lo que acerca de este asunto prevengan los bandos vigentes del Capitan General del Distrito.

Art. 41. Estando prevenido que los que se ejercitan en el tráfico del contrabando no puedan usar armas, las recogerá á los que estén reputados como contrabandistas, aunque lleven licencia para usarlas.

Art. 42. Las armas de fuego no prohibidas son: las escopetas, cuyo cañon tenga una vara cumplida de longitud y que solo calcen la carga ordinaria y la bala de catorce á diez y seis adarmes á lo mas. Todas las demás armas de fuego que sean mas cortas y alcancen municiones de mayor calibre que el designado en el artículo anterior, están prohibidas por la ley, así como á los paisanos el uso de fusiles y pistolas y otras armas que solo son propias de los militares.

Art. 43. Están igualmente prohibidas las armas blancas y particularmente las navajas de muelle, los bastones de estoque, chuzos, puñales y demás de esta especie.

Art. 44. Impedirá toda clase de juegos prohibidos, arrestando y presentando á la autoridad á las personas que incurran en esta infraccion de la ley; debiendo considerarse como juegos prohibidos los de azar y envite, como son: el cané, vivís, golfo, monte, el parar, la ruleta, y otros de esta especie.

Art. 45. Siempre que en el curso de su servicio encontrase alguna persona con géneros de ilícito comercio deberá aprehenderla con las caballerías y efectos que conduzca para entregarlos bajo el correspondiente inventario á la justicia del pueblo mas próximo, teniendo un

especial cuidado de impedir que se extraiga ni cambie ningun objeto de los aprendidos.

Art. 46. Aunque no es peculiar de las Escuadras la persecucion del contrabando, considerados los contrabandistas como malhechores, los detendrá y presentará á la autoridad cuando pueda aprenderlos, y prestará al cuerpo de Carabineros el auxilio que sus individuos le reclamaren.

Art. 47. Cuidará siempre de marchar con la mayor vigilancia, y cuando lo verifique por la inmediacion de bosques, desfiladeros, caseríos ú otros accidentes de esta naturaleza, no llevará su gente reunida, á fin de no ser en ningun caso sorprendido.

Art. 48. Para frustrar mejor los proyectos de los criminales y mantenerlos siempre en alarma, procurará el Subcabo no guardar nunca un órden periódico en las horas de salida ni en la direccion de los caminos que recorra.

Art. 49. Irá siempre provisto de tintero y papel para hacer sus apuntaciones, así como de las requisitorias y señas de los criminales, cuya captura le esté encargada por los tribunales ó jefes superiores.

Art. 50. Procurará tener siempre las firmas origi-

nales del Capitan General y del Gefe de E. M. del distrito, de los Gobernadores militares y civiles de las provincias en que opere, á fin de confrontarlas en casos de duda.

Art. 51. A los Gefes ó Comandantes de columna que transitaren por su demarcion, les facilitará guías prácticos y cuantas noticias confidenciales pueda adquirir acerca de la direccion ó paradero de cualquiera gavilla rebelde ó gente armada á quienes persigan, poniéndose á sus órdenes, si otras instrucciones no recibiese en contrario.

Art. 52. Cuando en campaña fuese conveniente destinar alguna fuerza de Mozos á las columnas ó brigadas de operaciones, el Cabo ó Subcabo que la mande se pondrá á las inmediatas órdenes del Gefe superior para recibir sus instrucciones y facilitarle todos los datos y noticias que le pida y pueda adquirir, tanto respecto al pais como á los enemigos.

Art. 53. Vigilará por la seguridad personal de los Generales ó Gefes á cuyas inmediatas órdenes esté; en la inteligencia de que solo estos, ó los gefes de Estado Mayor respectivos, podrán comunicarle órdenes.

Art. 54. En las poblaciones, marchas y campamentos, vigilará si la tropa atenta á la propiedad particular ó comete otros excesos de esta naturaleza, y si en los alojamientos hacen á sus patrones otras exigencias que las que

permite la ordenanza, à fin de que, dando inmediatamente conocimiento del hecho á su inmediato superior, puedan adoptarse las disposiciones convenientes.

Art. 55. Desde el dia que principien las operaciones llevará un diario de las que se ejecuten, el cual remitirá mensualmente al Comandante del Cuerpo, sin perjuicio de los partes detallados que deberá darle siempre que ocurra algun acontecimiento notable.

Obligaciones del Cabo.

Art. 1.º El Cabo vigilará muy particularmente que los Subcabos y Mozos de su Escuadra cumplan con las obligaciones que se les marca en esta cartilla y en el reglamento del Cuerpo, así como las órdenes y circulares que emanen del Capitan General ó del Comandante del Cuerpo; observando además por sí, como gefe inmediato de subdivision, cuanto se previene para los Subcabos.

Art. 2.º Conocerá particularmente á todos los individuos de su Escuadra, y llevará un cuaderno ó registro en que anote individualmente las faltas de cualquier género en que aquellos incurran, las muestras de flojedad ó exactitud que dén en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, y en fin, todos los hechos ó servicios notables que contraigan. Este registro para cuya formacion

pedirá á los Subcabos las noticias que crea convenientes, lo remitirá el Cabo con su firma, al Comandante del Cuerpo cada seis meses.

Art. 3.º El Cabo será severamente responsable de los excesos ó faltas de disciplina que tolerase á sus subordinados, no debiendo nunca olvidar que la firmeza y carácter en el mando es una de las principales cualidades que ha de distinguirle.

Art. 4.º Vigilará que el servicio se haga con mucha puntualidad y que las subdivisiones recorran incesantemente la parte de territorio que les esté recomendado; en el concepto de que mientras no haya enemigos que perseguir, deberán contar las Escuadras cuando menos veinte dias de fatiga al mes, cuya circunstancia se acreditará con certificaciones firmadas y selladas por las justicias de los pueblos en donde pernoctaren, cuidando el Cabo de remitir estos documentos mensualmente al Comandante.

Art. 5.º Con todas las autoridades así civiles como militares guardará en todas ocasiones, la atencion y consideraciones que les corresponden, procurando en todos sus escritos ser comedido y atento, por cuyo medio se grangeará el buen juicio y concepto á que debe siempre aspirar.

Art. 6.º Si observare que algún Subcabo por falta de salud ó de aptitud para el mando no cumpliese como corresponde con las obligaciones de su clase, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Comandante del Cuerpo, para que pueda procederse á su separacion y reemplazo, si hubiese fundado motivo para tal providencia.

Art. 7.º Si por achaques ú otras dolencias resultase algun Mozo inútil, dará inmediatamente parte á su Comandante con expresion del motivo que produzca la inutilidad y posibilidad de su curacion, segun el parecer del facultativo.

Art. 8.º Sin anuencia del Comandante del Cuerpo no podrá el Cabo autorizar á ningun Mozo, para separarse de su Escuadra con licencia temporal.

Art. 9.º Con presencia de las circunstancias y aptitud de cada Mozo propondrá al Comandante del Cuerpo á los que por su capacidad y carácter para el mando sean mas á propósito para reemplazar en ausencias y enfermedades á los Subcabos de las subdivisiones.

Art. 10. Cuidará de que los haberes que reciba para los individuos de su Escuadra se distribuyan con la regularidad y exactitud que corresponde, y sin mas descuentos que los que estén prevenidos.

Art. 11. Al reunirse cada mes las Escuadras para

pasar revista ante el Alcalde , el Cabo revistarà la suya, inspeccionando detenidamente el aseo y compostura de los individuos y el estado de su armamento y municiones. Se informará del trato que por los Subcabos se dé á sus subordinados; oirá las quejas y reclamaciones que se le hagan, y adoptará en el acto el oportuno remedio en lo que esté dentro de sus respectivas atribuciones , dando de todo noticia detallada al Comandante del Cuerpo.

Art. 12. Dispondrá que por el Subcabo mas antiguo se lea á los Mozos la distribucion de los haberes suministrados en el mes anterior , así como las obligaciones que se les consignan en esta cartilla , explicándoselas si fuere necesario en el dialecto del pais para ponerlas mejor al alcance de su inteligencia.

Art. 13. Cuando algun individuo de su Escuadra fuese baja definitiva en el Cuerpo por cualquier concepto, cuidará de que se le recoja el nombramiento , las prendas de vestuario de la última distribucion y tambien el armamento y municiones , cuyos efectos deberá conservar hasta que reciba instrucciones de su gefe; respecto á las demás prendas de uniforme que por haber cumplido el tiempo marcado , fuesen de la propiedad de los individuos, obligará á los que se encuentren en aquel caso á enajenarlas á sus compañeros , ó bien á arrancarles á su presencia los botones , vivos y divisas por que se distinguen los que pertenecen al Cuerpo.

Art. 14. Para contraer matrimonio un Cabo ó Subcabo, deberá precisamente preceder el competente permiso del Inspector del Cuerpo, de quien lo solicitarán por conducto del Comandante.

Art. 15. Siendo el objeto principal de esta institución depurar el pais de toda clase de criminales, se consagrará activamente á perseguir y capturar por todos los medios posibles á los que aparezcan ó puedan albergarse en su demarcacion, dando al efecto las oportunas instrucciones á los Subcabos de su Escuadra, y reclamando si fuese necesario la cooperacion de las inmediatas.

Art. 16. Para llenar cumplidamente su deber, procurará conocer muy á fondo, y tener anotados, los nombres de aquellas personas que por su modo de vivir holgazán, por presentarse con lujo sin que se les conozca bienes de fortuna, y por sus vicios, causen sospechas en las poblaciones. Con este fin no perdonará medio para conservar las mas estrechas relaciones y armonia no solo con los Alcaldes y Curas Parrócos, sino tambien con todas las personas honradas y de arraigo del pais.

Art. 17. De toda prision que practique la fuerza de su Escuadra dará detallado conocimiento á su Comandante, á quien participará igualmente todo hecho ó acontecimiento notable que ocurra en su demarcacion.

Art. 18. Procurará guardar la mejor armonía con los Cabos de las demás Escuadras , á quienes facilitará el auxilio y cooperacion que le reclamasen para cualquiera operacion ó asunto del servicio ; y cuando por este motivo llegase á reunirse fuerza de distintas Escuadras , conservará el mando superior de ella el Cabo que la hubiere reclamado, como responsable de la direccion de las operaciones.

Art. 19. Por ningun concepto se emplearán las Escuadras en la conduccion de presos ; pero cuando se disponga tal servicio, se hará por tránsitos de Escuadra hasta el punto de su destino.

Art. 20. Sin perjuicio de lo que se previene en esta cartilla , cuidará el Cabo de dar puntual cumplimiento á todo lo que en sus obligaciones respectivas se previene en el reglamento del Cuerpo.

Barcelona 12 Junio de 1858

Juan Zapatero.

Art. 18.º Provisión de guardar la mejor armonía con
los Capos de las demás Escuadras, á quienes facilitará el
auxilio y cooperación que lo reclamaren para cualquier
operación ó asunto del servicio; y cuando por este motivo
pasase á reunirse fuera de distintas Escuadras, conser-
vando el mando superior de ella el Cabo que la hubiere re-
clamado, como responsable de la dirección de las op-
eraciones.

Art. 19.º Por ningún concepto se emplearán las Es-
cuadras en la conducción de piezas; pero cuando se dis-
tinga tal servicio, se hará por tránsito de Escuadras
hasta el punto de su destino.

Art. 20.º Sin perjuicio de lo que se previene en esta
artículo, cuidará el Cabo de dar puntual cumplimiento á
todo lo que en sus obligaciones respectivas se previene en
el reglamento del Cuerpo.

Barcelona 12 Junio de 1832

Juan Espinosa

PLANTILLA DE SUELDOS Y HABERES DE LAS CLASES Y MOZOS DE SERVICIO

ACTIVO Y JUBILADOS DEL CUERPO DE ESCUADRAS.

Clases é Individuos en servicio Activo.

| | Haber mensual | | Haber diario | | Descuento de Monte-pio al mes | | Haber liquido mensual | |
|---|--------------------|--------------------|--------------|--------------------|-------------------------------|--------------------|-----------------------|--------------------|
| | Reales | cent. ^s | Reales | cent. ^s | Reales | cent. ^s | Reales | cent. ^s |
| | COMANDANTE. | | | | | | | |
| Comandante del Cuerpo sin mayor empleo que el de Capitan de Infanteria. | 1000 | » | 33 | 35 | 33 | 35 | 966 | 65 |
| Comandante del Cuerpo 2. ^o Comandante de Infanteria. | 1100 | » | 36 | 67 | 33 | 35 | 1066 | 65 |
| id. con empleo del 1. ^{er} Comandante de id. | 1200 | » | 40 | » | 33 | 35 | 1116 | 65 |
| id. con el Teniente Coronel de id. | 1500 | » | 50 | » | 33 | 35 | 1466 | 65 |
| id. con el de Coronel de id. | 2000 | » | 66 | 68 | 33 | 35 | 1966 | 65 |
| CABOS. | | | | | | | | |
| Cabo del Cuerpo sin mayor empleo que el de Subteniente. | 360 | » | 12 | » | 12 | » | 348 | » |
| id. con empleo de Teniente de Infanteria. | 450 | » | 15 | » | 12 | » | 438 | » |
| id. con id. de Capitan de id. | 900 | » | 30 | » | 12 | » | 888 | » |
| SUBCABOS. | | | | | | | | |
| Subcabo sin empleo de Oficial de Infanteria. | 240 | » | 8 | » | 7 | » | 233 | » |
| id. con cualquier empleo de Ejercito. | 350 | » | 11 | 67 | 7 | » | 343 | » |
| Mozo. | 210 | » | 7 | » | 7 | » | 203 | » |

NOTA. El Comandante ademas, disfruta para gastos de oficina y pago de correspondencia 4000 rs. al año; y á los Cabos que no gozan de otro sueldo por sus empleos de Infanteria que los 12 rs. diarios, se les acredita tambien á cada uno por igual concepto 80 rs. vn. al mes.

HABERES DE CLASES Y MOZOS JUBILADOS.

| | Desuento de | | | | | | Haber liquido | |
|--|--------------|--------------------|---------------|--------------------|-----------|--------------------|---------------|--------------------|
| | Haber diario | | Haber mensual | | Monte-pio | | Mensual | |
| | Reales | cent. ^s | Reales | cent. ^s | Reales | cent. ^s | Reales | cent. ^s |
| CLASES. | | | | | | | | |
| Cabo del Cuerpo con 35 años de servicio incluso abonos de Campaña. | 6 | » | 180 | » | 6 | » | 174 | » |
| id. con 20 años efectivos deducido todo abono. | 4 | » | 120 | » | 4 | » | 116 | » |
| Subcabos con 35 años de servicio incluso abono de campaña. | 4 | » | 120 | » | 4 | » | 116 | » |
| id. con 20 años efectivos deducido todo abono. | 3 | » | 90 | » | 3 | » | 87 | » |
| Mozo con 35 años de servicio incluso abono de campaña. | 3 | » | 90 | » | 3 | » | 87 | » |
| id. con 20 años efectivos deducido todo abono. | 2 | » | 60 | » | 3 | » | 57 | » |

NOTA. Estas jubilaciones, lo mismo que las de inútiles en campaña, á las que son enexo al fuero de guerra, se conceden por el Capitan General: lo mismo la separacion del Cuerpo de todo individuo, y el fuero militar que adquieren á los diez y seis años de servicio.

El Comandante, Cabos y Subcabos con empleo del arma de Infanteria, obtienen retiro segun sus años de servicio como los que sirven en el Ejercito.

VIUDEDADES Y PENSIONES DEL MONTE-PIO DEL CUERPO.

La viuda ó hijos de Comandantes tienen derecho á la pension de 4000 rs. anuales y la de 6000 si la muerte hubiese ocurrido en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella. La del Cabo, ó sus hijos, 4 reales diarios, y 6 si falleciese en funcion de guerra; y la del Subcabo y Mozo 2 y 3 rs. tambien diarios segun las circunstancias esplicadas.

NOTA. Estas Pensiones las concederá el Capitan General, previa la declaracion ó informe del Interventor, á cuya autoridad ha de cursarse por el Comandante, la instancia documentada para su resolucion.

FORMULARIOS.

- Hojas de hechos y servicios semestrales de los
Mozos y Subcabos. Num. 1.
Pasaporte militar para fuera del Distrito. Num. 2.
Pasaporte para dentro de él. Num. 3.
Licencia para uso de armas. Num. 4.
Licencia para cazar los habitantes en caseríos
aíslados. Num. 5.
Licencia para cazar por afición. Num. 6.
Licencia para cazar por oficio. Num. 7.
Licencias ilimitadas para individuos de tropa
del Ejército. Num. 8.
Licencia para pescar por oficio. Num. 9.
Licencia para pescar por afición. Num. 10.
Licencia militar para cazar los individuos del
fuero de guerra. Num. 11.
Tratamientos que corresponden á las autori-
dades y otras personas constituidas en dignidad. Num. 12.

FORMULARIOS

- Núm. 1. Hojas de hechos y servicios semestrales de los Jueces y Subjueces.
- Núm. 2. Pasaporte militar para fuera del Distrito.
- Núm. 3. Pasaporte para dentro de él.
- Núm. 4. Licencia para uso de armas.
- Núm. 5. Licencia para cazar los habitantes en caseríos.
- Núm. 6. Licencia para cazar por aldeas.
- Núm. 7. Licencia para cazar por oficio.
- Núm. 8. Licencias limitadas para individuos de tropa.
- Núm. 9. Licencia para pescar por oficio.
- Núm. 10. Licencia para pescar por alhorr.
- Núm. 11. Licencia militar para cazar los individuos del reino de guerra.
- Núm. 12. Tratamientos que corresponden á las autoridades y otras personas constituidas en dignidad.

ESCUADRA DE TORRES DE SEGRE.

1.^{ER} SEMESTRE DE 1858. N.º 1

Hoja de hechos con los demas servicios prestados por el Subcabo ó Mozo N. N. durante el citado 1.^{er} Semestre, faltas que cometió y correcciones que se le impusieron.

| <u>Dia.</u> | <u>Mes.</u> | <u>Año.</u> | <u>Servicios y méritos que contrajo.</u> | <u>Dia.</u> | <u>Mes.</u> | <u>Año.</u> | <u>Faltas y Correcciones.</u> |
|-------------|-------------|-------------|--|-------------|-------------|-------------|--|
| 1.º | Enero | 1858 | Salió con la Columna de tal á las órdenes del Coronel N. y continuó en operaciones hasta 20 Febrero que se incorporó á la Escuadra, hallandose en la accion del Bruch el 28 Enero. | 20 | Marzo | 1858 | Sufrió tres dias de arresto un un alojamiento por no haber concurrido con la debida puntualidad, al sitio de reunion de la Escuadra. |
| 27 | Febrero | 1858 | Concurrió á la destruccion de la gavilla de tal facineroso en la Rectoría de Jorodada, donde se portó bizarramente luchando á cuerpo con uno de los criminales: por este hecho obtuvo la cruz pensionada de Maria Isabel Luisa por diploma de 5 Junio. | 4 | Abril | 1858 | Fué amonestado por su retraso de una bora en la conduccion de un pliego á Manresa. |
| 25 | Abril | 1858 | Este dia sorprendió seis contrabandistas, cuyas cargas de genero de ilicito comercio, tres caballerias, dos de los reos aprendidos, condujo á disposicion de la autoridad de tal parte. | | | | |

NOTA Cuando nada hubiese que anotar, se pondrá despues de servicios y faltas NINGUNA.

NOTA. El Comandante unira estas hojas á las filiaciones de los interesados, como comprobantes y los remitirá á la Capitanía General cuando hubiesen de aprobarse las mismas filiaciones y hojas de servicio de las clases.

LA ESCUADRA DE TORRES 1

Hoja de hechos con los detalles
del estado de la Escuadra

| Di. | Mes. | Año. | Servicio y mte. |
|-----|-------|------|--|
| 1. | Enero | 1838 | Salio con la Colada del General N. y con la 30 Torpedos que se hallaban en la 27 Febrero 1838 |
| | | | Concursó á la de una en las labores en la go á debe se por lo pizarra con uno de los crin tivo la cruz pascion por diploma de 3. de 28 Abril 1838 |
| | | | Este dia sorprendi las cargas de gener capitulares, dos de lo á disposicion de la 207 Cuando nada habise que anotar Nora. El Comandante inter estas General cuando habise de aprobarse |



EL CAPITAN GENERAL DE TAL PROVINCIA.

Concedo libre y seguro pasaporte á

Notado al núm.º

AUSILIOS.

Alojamiento de su clase.

Bagajes mayores.

Idem menores.

Carros.

Ruta

Por tanto, ordeno y mando á los Gefes militares y autoridades civiles sujetos á mi jurisdiccion y á los que no lo están pido y encargo, no le pongan impedimento alguno en su viaje, antes bien le faciliten los ausilios que se espresan y raciones que se marcan, pagando los bagajes á los precios reglados por S. M. como igualmente los que necesite y puedan contribuir al servicio nacional; anotando á continuacion el comportamiento que haya tenido en su marcha. Debiendo presentar este pasaporte al Comisario de Guerra encargado de pasarle revista segun lo prevenido por S. M. en los artículos 3.º y 4.º y 5.º del capítulo 8.º de la Real instruccion de 12 de Enero de 1824. Dada en

á de

Media firma del Capitan General.

El Gefe de E. Mo.

FIRMA

FIRMA DEL PORTADOR.

Vale por

e pasaporte : raciones de pan

a de

de 185

o de Guerra.

ERMA.

EL CAPIT

Conce

Notado al nom.
ASISTENTES.
Alojamiento de su clase.
Raciones menores

Lugar del sello de la Capitanía General á
que pertenece.

De orden del Excelentísimo Señor Capitan General se permitirá
transitar sin impedimento alguno á

AUSILIOS

Alojamiento de su clase.

Raciones. { De pan
De cebada
De paja

Bagajes. { Mayores
Menores
Carros

que pasa

de

de ochocientos cincuenta y

El Gefe del C. M.

Firma.

Vale este pase por

Lugar del sello de la Capitanía
que pertenece.

AUSENTO

Alojamiento de su clase.

| | | |
|-----------|---|-----------|
| De pan | } | Raciones. |
| De cebada | | |
| De paja | | |
| Mayores | } | Borjales. |
| Menores | | |
| Carros | | |

Vale este pase por

CLASE GENERAL
para todos los pueblos del reino.

El
cede hic
por ser
ho
ho
llo
tercero
Dad
de 188

señala del portador.

Estado
Estado del interesado
Estado
Estado
Estado
Estado
Estado
Estado
Estado

CLASE GENERAL

para todos los pueblos del reino.

CLASE 3.ª Y 4.ª

NÚMERO 5.

Licencia para cazar los habitantes de caseríos aislados ó posesiones rurales.

Señas del portador.

Edad

Estatura

Pelo

Ojos

Nariz

Barba

Cara

Color

Firma del interesado.

El Gobernador de esta Provincia, protector de la vigilancia pública, concede licencia á para que como habitante en pueda diariamente y por término de un año, cazar en los sitios y tiempos no vedados ó prohibidos por la ley, y sin perjuicio del derecho de propiedad; debiendo satisfacer en retribucion de la vigilancia, que para que se cumpla ejerce dicho ramo la cantidad de treinta reales, además de los cuatro reales correspondientes al sello tercero en que vá estendida esta licencia

Dada en _____ á _____ de 185 _____

DE ÓRDEN DEL SEÑOR GOBERNADOR,
El Secretario.

Recibí dicha suma.

El

NOTAS.

1.ª El año por que se espide esta licencia, es á contar desde su fecha hasta igual dia del siguiente.

2.ª Las licencias de esta clase son precisas para cazar con galgos, red ó escopeta, teniendo además para este último objeto la de usar armas.

3.ª Y 4.ª CLASE.

Capitales de partido y pueblos
subalternos.

CLASE GENERAL
NÚMERO 6.

Licencia para cazar por afición.

Señas del portador.

Edad
Estatura
Pelo
Ojos
Nariz
Barba
Cara
Color

El Gobernador de esta Provincia, protector de la vigilancia pública, concede licencia á

para que diariamente y por término de un año, pueda cazar en los sitios y tiempos no vedados ó prohibidos por la ley, y sin perjuicio de los derechos de propiedad; debiendo satisfacer en retribución de la vigilancia que para su observancia ejerce dicho ramo, la cantidad de treinta reales, además de los cuatro reales correspondientes al sello tercero en que vá estendida esta licencia.

Dada _____ á _____
de 185 _____

Firma del interesado.

DE ÓRDEN DEL SEÑOR GOBERNADOR,
El Secretario.

Recibi dicha cantidad.
El _____

NOTAS.

- 1.ª Esta licencia sirve por un año á contar desde la fecha en que se espida, hasta igual dia del siguiente.
- 2.ª Las licencias de esta clase son precisas para cazar con red, galgos ó escopeta, teniendo además para este último objeto la de usar armas.

3.^a Y 4.^a CLASE.

*Capitales de partido y pueblos
subalternos.*

NÚMERO 7.

Licencia para cazar por oficio.

Señas del portador.

Edad

Estatura

Pelo

Ojos

Nariz.

Barba

Cara

Color

Firma del interesado.

El Gobernador de esta Provincia, protector de la vigilancia pública, concede licencia á

para que diariamente y por término de un año, pueda cazar en los sitios y tiempos no vedados ó prohibidos por la ley, y sin perjuicio de los derechos de propiedad; debiendo satisfacer en retribucion de la vigilancia que para que se cumpla ejerce dicho ramo, la cantidad de quince reales vellon, ademas de los cuatro reales correspondientes al sello tercero en que vá estendida esta licencia.

Dada en
de 185

á de

DE ÓRDEN DEL SEÑOR GOBERNADOR,
El Secretario.

Recibi dicha suma.

El

NOTAS.

1.^a Esta licencia sirve por un año á contar desde la fecha en que se espide, hasta igual dia del siguiente.

2.^a Las licencias de esta clase son precisas para cazar con red, galgos ó escopeta, teniendo ademas para este último objeto la de usar armas.

3.ª Y 4.ª CLASE.

Cantales de partido y puntos
subalternos

Recien

señal del portador

Tián

Esclava

Pelo

Ojos

TENDRA PRESENTE EL QUE USARE ESTA LICENCIA LAS ADVERTENCIAS SIGUIENTES.

Tratado 2.º, título 30, artículo 12. El soldado que usare de la referida licencia en otra forma que la espresada en el formulario, ó que la falsificare, ya sea en impreso ó en lo manuscrito, borrando, raspando ó desfigurando el sentido verdadero que tenia, sufrirá la pena señalada á este delito.

Artículo 16. Para los casos en que el soldado que tardare á presentarse se lo impida su falta de salud, ú otro accidente puramente involuntario, se prevendrá de certificacinn ó testimonio de Escribano de Ayuntamiento autorizada de Alcalde en defecte del Comisario de Guerra ú oficial que exista en aquel mismo parage; y si el motivo de su detencion fuere por enfermedad, sacará tambien fé jurada del Médico que le haya asistido.

Permito el uso de esta Licencia.

Firma del Gobernador.

Licencia para pescar por oficio.

Señas del portador.

Edad

Estatura

Pelo

Ojos

Nariz

Barba

Cara

Color

Firma del interesado.

El Gobernador de esta Provincia, protector de la vigilancia pública, concede licencia á
para que diariamente y por término de un año, pueda ejercer la profesión de pescador en los sitios y tiempos no vedados ó prohibidos por la ley, y sin perjuicio del derecho de propiedad; debiendo satisfacer en retribucion de la vigilancia, que para que se cumpla ejerce dicho ramo la cantidad de ocho reales vellon, además de los cuatro reales correspondientes al sello tercero en que vá estendida esta licencia

Dada en _____ á _____ de
de 185 _____

DE ÓRDEN DEL SEÑOR GOBERNADOR,
El Secretario.

Recibí dicha cantidad.

El

NOTA.

El término de un año por que se espide esta licencia, es à contar desde su fecha, hasta igual dia del siguiente.

3.^a Y 4.^a CLASE.
Capitales de partido y pueblos
subalternos.

NÚMERO 10.

Licencia para pescar por afición.

Señas del portador.

Edad

Estatura

Pelo

Ojos

Nariz.

Barba

Cara

Color

El Gobernador de esta Provincia, protector de la vigilancia pública, concede licencia á

para que diariamente y por término de un año, pueda pescar en los sitios y tiempos no vedados ó prohibidos por la ley, y sin perjuicio del derecho de propiedad; debiendo satisfacer en retribucion de la vigilancia que para que se cumpla ejerce dicho ramo, la cantidad de catorce reales vellon, ademas de los cuatro reales correspondientes al sello tercero en que vá estendida esta licencia.

Dada en _____ á _____ de 185 _____

Firma del interesado.

DE ÓRDEN DEL SEÑOR GOBERNADOR,
El Secretario.

Recibi dicha cantidad.
El _____

NOTA.

El término de un año por que se espide esta licencia, es á contar desde su fecha, hasta igual dia del siguiente.

Numero 11.

LICENCIA PARA CAZAR

CAPITANÍA GENERAL

DEL EJERCITO Y DISTRITO DE CATALUÑA.

Concedo permiso para cazar con escopeta y perros en tiempos no prohibidos y con arreglo á lo prevenido en la Real pragmática de Febrero de 1804 á D.

Barcelona de de 185

El Capitan General de Cataluña.

Valga

CIENCIA PARA

ADMINISTRACIÓN GENERAL

EL QUINTO DEL REY

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

me
sid
Ma

TRATAMIENTOS.

EMINENCIA.

A los Cardenales.

EXCELENCIA.

A los Capitanes Generales de ejército.

Tenientes Generales.

Grandes de España , y sus primógenitos.

Arzobispo de Toledo.

Secretarios de Estado y del Despacho.

Caballeros del Toison.

Grandes Cruces de Carlos III, San Fernando, San Her-
menegildo é Isabel la Católica.

Embajadores extranjeros y nacionales , que son , ó han
sido.

Capitanes Generales de provincia , aunque solo sean
Mariscales de Campo.

Inspectores y Directores generales de las armas.

Gobernador de la provincia de Madrid.

Consejeros de Estado.

SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA.

Arzobispos y Obispos.
Comisario general de Cruzada.
Cabildo de las Catedrales.
Ministros y Secretarios de los Tribunales Supremos.
Ministro del Consejo Real.

SEÑORÍA.

Mariscales de Campo.
Títulos de Castilla.
Brigadieres.
Coroneles, aunque solo sean graduados.
Intendentes de ejército y de provincia.
Gobernadores de provincia.
Gentiles-hombres de Cámara.
Mayordomos de semana de S. M.
Sumilleres de Cortina.
Introductor de Embajadores.

RF-12-60